

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

017

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 MAY 2015

VISTO: El Memorandum N° 0111-2015/GRP-420010-420610, de fecha 02 de marzo de 2015, que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 8934 de fecha 03 de marzo de 2015; la Hoja de Registro y Control N° 12822, de fecha 27 de marzo de 2015; y el Informe N° 896-2015/GRP-460000, de fecha 20 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 14-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve: "declarar procedente el reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Definitiva de sobreviviente – viudez a MARGARITA SAAVEDRA LLOCYA VDA DE ROMAN, a partir del 14 de enero del 2013, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7°, de la Ley N° 28449 que modifica el Art. 32 inciso b) del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose una Pensión definitiva de sobreviviente – viudez equivalente a OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 12/1000 NUEVOS SOLES (S/. 824.12)";

Que, con escrito, de fecha 10 de febrero de 2015, la Sra. MARGARITA SAAVEDRA LLOCYA VDA DE ROMAN interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 14-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, argumentando que no se ha aplicado correctamente el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, asimismo, señala que la pensión que le corresponde asciende al monto de S/. 750.00 nuevos soles, más el pago de S/. 1,100.00 nuevos soles;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a lo establecido en el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, corresponde a este despacho resolver el recurso planteado y determinar la validez y eficacia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 14-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015;

Que, la "pensión" como derecho fundamental por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resulten necesarias para su goce, de ahí que cualquier limitación o restricción temporal o permanente a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia; agregando además que: "Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú";

Que, de la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el causante Sr. EDILBERTO ROMAN CARRASCO, fue pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Piura,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

017 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

04 MAY 2015

Piura,

perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, percibiendo por derecho de pensión de cesantía la cantidad de S/. 1, 648.24 nuevos soles. Es preciso señalar que en principio le correspondía S/. 548.24 Nuevos soles por derecho de pensión; sin embargo, el poder judicial mediante Expediente N° 1229-2000, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, mandato de cumplimiento obligatorio tal como lo prescribe el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ordenó que se le abone a su pensión Mil Cien con 00/100 (S/. 1, 100.00) nuevos soles, por concepto de refrigerio y movilidad. La pensión de cesantía del causante tal como se ha señalado se incrementó por mandato judicial;

Que, a criterio de esta Gerencia Regional la pensión de cesantía es una sola, la misma que asciende a la cantidad de S/. 1, 648.24 nuevos soles, monto que sirve de base de cálculo para la aplicación del inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03247-2012-PA/TC, señala que: "2.3.1. En las SSTC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado sentado que "[...] a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley 20530. En efecto en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que [...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía"; "2.3.2. Asimismo se ha precisado en las sentencias precitadas que "Esta situación sin embargo en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria";

Que, en ese sentido mediante el artículo 7° de la Ley N° 28449, se modificó el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital...";

Que, efectivamente el causante percibía por concepto de pensión de cesantía la cantidad de S/. 1, 648.24 nuevos soles por lo que, al momento de determinar el monto a reconocer a la recurrente por derecho de pensión de sobrevivencia – viudez, corresponde aplicar el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449. Revisada la Resolución Directoral Regional N° 14-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, se constata que la misma se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 04 MAY 2015

ha emitido de conformidad con las normas legales sobre la materia, por lo que su recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, por otro lado se debe declarar Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2º del artículo 218º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho, por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOB.REG.PIURA-PR.

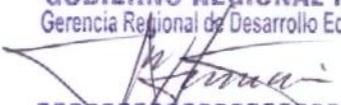
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **MARGARITA SAAVEDRA LLOCYA VDA DE ROMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 14-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, por los considerandos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **MARGARITA SAAVEDRA LLOCYA VDA DE ROMAN** en su domicilio legal sito en Calle Lima N° 450 Oficina N° 308 - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

